



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1204/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1204/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Azcapotzalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó saber de la existencia de un
programa de vivienda.

La declaración de inexistencia de la
información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR en el presente recurso de revisión por quedar sin
materia y **SOBRESEER** los aspectos novedosos.

Palabras clave: Inexistencia, ayuda, programa,
vivienda.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1204/2025

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Alcaldía Azcapotzalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1204/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1204/2025**, interpuesto en contra del Alcaldía Azcapotzalco se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** y **SOBRESSER** los aspectos novedosos la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dieciocho de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la persona recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073925000743.
2. El veintisiete de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio sin número, a través del cual remitió la respuesta como se muestra a continuación:

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad:

“Estimadas Instituciones solicito se me informe si dentro de los ejercicios 2022, 2023, 2024 y 2025 han realizado algún apoyo o (programa) dirigido al mejoramiento de la vivienda, en que ha consistido, que tipo de apoyo se ha entregado para el mejoramiento de la vivienda, características del programa o apoyo para el mejoramiento de la vivienda, presupuesto destinado para el mejoramiento de la vivienda, cual ha sido el alcance para el mejoramiento de la vivienda” (Sic)

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta área, se informa:

Lo antes solicitado **no es competencia** de la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad.

Sin embargo, se sugiere dirigir su petición al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México por ser ámbito de su competencia.

Dirección de Presupuesto:

En atención a los demás puntos solicitados, se comenta que estos no son ámbito de competencia de la Dirección de Finanzas, toda vez que, no se encuentran dentro del supuesto señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, no se cuenta con la información requerida.

Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana:

Sobre el particular, le informo que después de una revisión exhaustiva de los archivos que obran en esta Dirección General, no se encontró información alguna sobre programas o apoyos enfocados a la sustentabilidad a la vivienda.

3. El veintiocho de marzo, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

4. El dos de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintiuno de abril, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales reiteró la legalidad de su respuesta.

6. El veintiuno de abril de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó a la persona recurrente una respuesta complementaria, a través de los cuales reiteró su respuesta.

7. Mediante acuerdo de ocho de mayo, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 235, fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes. Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de marzo por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiocho de marzo, **es**

claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el primer día hábil de notificada la respuesta.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado señala que la persona recurrente amplió los requerimientos originalmente planteados en su solicitud, situación respaldada por el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGODUYS/2025-1162, en el que la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad advierte que dichos requerimientos novedosos no fueron formulados oportunamente.

Debido a ello, la Alcaldía propone que, tras el análisis correspondiente, se decrete el sobreseimiento de esos nuevos cuestionamientos, con fundamento en la fracción III, del artículo 249, en relación con la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia.

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la persona recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Solicitud	Agravios
Estimadas Instituciones solicito se me informe si dentro de los ejercicios 2022, 2023, 2024 y 2025 han realizado algún apoyo o (programa) dirigido al mejoramiento de la vivienda, en que ha consistido, que tipo de apoyo se ha entregado para el mejoramiento de la vivienda, características del programa o apoyo para el mejoramiento de la vivienda, presupuesto destinado para el mejoramiento de la vivienda, cual ha sido el alcance para el mejoramiento de la vivienda	Me refiero a la respuesta emitida por la Alcaldía Azcapotzalco, toda vez que no pedí información del INVI si no como alcaldía (institución) que si en los ejercicios 2022, 2023, 2024 y 2025 han realizado algún programa o apoyo para el mejoramiento de vivienda, como apoyo con laminas, material para construcción mano de obra , pinta de fachadas, pisos etc. que sea independiente del programa de vivienda que realiza el Invi, en caso de contar con algún apoyo se informe que programa apoyo o línea de acción esta llevando o se llevo a cabo y se realice la búsqueda en todas las direcciones de la Alcaldía Azcapotzalco.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la persona recurrente como parte

de su inconformidad, se observó que la recurrente modificó su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener un contenido informativo novedoso, que no fue planteado en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el sujeto obligado le proporcione información de con láminas, material para construcción mano de obra , pinta de fachadas, pisos etc. que sea independiente del programa de vivienda que realiza el Invi, en caso de contar con algún apoyo se informe que programa apoyo o línea de acción esta llevando o se llevó a cabo y se realice la búsqueda en todas las direcciones de la Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para modificar las solicitudes de acceso a la información, ni para agregar o especificar aspectos que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al Sujeto Obligado recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación

a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A3, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA⁴ Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos – los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es la persona recurrente, respecto a la modificación de la solicitud inicial, toda vez que dicha acción actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace al nuevo planteamiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Ahora bien, en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la

persona recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
 Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1204/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 21 de Abril de 2025 a las 00:00 hrs.
627147f622320cb4d580bfb9ba8768e

Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión notificó la siguiente respuesta complementaria emitida por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México:

- Después de una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos físicos y registros electrónicos que obran en su poder —misma que está integrada por la Subdirección de Tesorería, la Subdirección de Presupuesto, la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Presupuesto y la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad— informa que, tras agotar todas las opciones de búsqueda, se determina que la Alcaldía Azcapotzalco no ha realizado ningún programa o apoyo dirigido al mejoramiento de la vivienda que sea independiente del programa que realiza el INVI.

Por lo anterior, dado que el Sujeto Obligado no proporcionó información novedosa en la respuesta complementaria que pudiese dejar insubsistente el agravio de quien es recurrente, no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, distinta a la ya señalada, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa.

a) Solicitud de Información. La persona recurrente solicitó lo siguiente:

“Estimadas Instituciones solicito se me informe si dentro de los ejercicios 2022, 2023, 2024 y 2025 han realizado algún apoyo o (programa) dirigido al mejoramiento de la vivienda, en que ha consistido , que tipo de apoyo se ha entregado para el mejoramiento de la vivienda, características del programa o apoyo para el mejoramiento de la vivienda, presupuesto destinado para el

mejoramiento de la vivienda, cual ha sido el alcance para el mejoramiento de la vivienda .” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito en los siguientes términos:

- La Unidad de Transparencia turnó el requerimiento a tres áreas con competencia, con fundamento en el Manual Administrativo, con el fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, pudieran atender los términos solicitados por la persona recurrente. Las áreas turnadas fueron: la Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, y la Dirección de Administración y Finanzas.
- Las áreas mencionadas informaron que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos, sin que se haya localizado información relacionada con programas de apoyo o líneas de acción orientadas al mejoramiento de vivienda.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal correspondiente, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y notificó a la persona recurrente una respuesta complementaria, en la cual reiteró la información previamente proporcionada y señaló que los requerimientos adicionales formulados constituyen cuestionamientos novedosos que no fueron planteados de manera oportuna.

QUINTO. Síntesis de agravios de la persona recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

La persona recurrente argumenta que la respuesta emitida por la Alcaldía Azcapotzalco no atiende su solicitud, ya que en ningún momento pidió información al Instituto de Vivienda (INVI), sino directamente a la Alcaldía como institución.

1.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Debido a lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado atendió la solicitud conforme a su competencia.

SEXTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción, XIII, 7, 13, 16 y 200, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando la persona recurrente solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- La información confidencial incluye datos personales que permiten identificar a una persona y solo pueden acceder a ella el titular, sus representantes o autoridades autorizadas. No tiene límite de tiempo para mantenerse protegida. También se considera confidencial aquella relacionada con secretos bancarios, fiscales, comerciales o industriales, siempre que no impliquen recursos públicos, así como la protegida por leyes de propiedad intelectual. Además, cualquier información que los particulares entreguen a las autoridades bajo derecho también se resguarda como confidencial.

Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión notificó la siguiente respuesta complementaria emitida por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México:

- De una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos físicos y registros electrónicos que obran en su poder, informa que, tras agotar todas las opciones de búsqueda, se determina que la Alcaldía Azcapotzalco no ha realizado ningún programa o apoyo dirigido al mejoramiento de la vivienda que sea independiente del programa que realiza el INVI.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la persona recurrente:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA	ENTREGÓ
Estimadas Instituciones solicito se me informe si dentro de los ejercicios 2022, 2023, 2024 y 2025 han realizado algún apoyo o (programa) dirigido al mejoramiento de la vivienda, en que ha consistido, que tipo de apoyo se ha entregado para el mejoramiento de la	La Unidad de Transparencia sugirió que el Instituto de Vivienda (INVI) podría ser competente. Canalizó el requerimiento a tres áreas competentes, conforme a lo establecido en el Manual Administrativo, con el propósito de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dieran atención a los términos solicitados por la persona recurrente. Las áreas a las que se	Si , ya que el Sujeto Obligado, tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas competentes, no encontró evidencia de apoyos o programas relacionados con el mejoramiento de vivienda.

vivienda, características del programa o apoyo para el mejoramiento de la vivienda, presupuesto destinado para el mejoramiento de la vivienda, cual ha sido el alcance para el mejoramiento de la vivienda.	turnó fueron: la Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, y la Dirección de Administración y Finanzas. Tras realizar una búsqueda exhaustiva, las tres áreas señalaron que no cuentan ni han contado con algún programa de mejoramiento de vivienda.	
---	--	--

Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción III, de la Ley de la materia.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión de la persona recurrente, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública, con relación a su solicitud.

El Sujeto Obligado turnó la solicitud a las áreas competentes⁵, con fundamento en el Manual Administrativo, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones,

⁵ <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/02/MANUAL-ADMINISTRATIVO.pdf>

realizaran la búsqueda correspondiente. Las tres direcciones llevaron a cabo una búsqueda exhaustiva en todos los archivos que integran sus unidades, en cumplimiento del artículo 211, de la Ley de Transparencia.

ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS.

A la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano le corresponden las siguientes Atribuciones.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**Capítulo III**

De las atribuciones de las Direcciones Generales de carácter común de los Órganos Político-Administrativos.

Artículo 126.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

- I. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tenga adscritas;
- II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;
- II Bis. Expedir licencias y autorizaciones temporales en materia de anuncios;
- III. Expedir licencias de fusión, subdivisión, relotificación de predios;
- IV. Expedir constancias de alineamiento y número oficial;



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1204/2025



MANUAL ADMINISTRATIVO
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Puesto: Dirección General de Desarrollo Social y Bienestar

Objetivo General

Establecer congruencia y compromiso con la comunidad de Azcapotzalco en materia social y participación de las instituciones afines, proporcionando a la población de recursos y elementos necesarios para incorporarse a una sociedad más equitativa y justa.

Objetivos

- Brindar una cobertura integral y oportuna a las necesidades de las y los ciudadanos.
- Desarrollar e impulsar programas sociales eficientes y eficaces que atiendan a las necesidades de la población, implementando un sistema de gestión para el desarrollo social de los habitantes de Azcapotzalco.
- Fomentar e impulsar la participación comunitaria a través de los programas culturales y de esparcimiento en los espacios públicos como una herramienta de integración y de desarrollo social.
- Renovar e incrementar los servicios artísticos y culturales dentro de los recintos destinados a ello, a fin de enriquecer la oferta cultural de la Demarcación.
- Implementar y difundir programas para el rescate del patrimonio cultural y de la identidad de los habitantes de la Demarcación.
- Diseñar y difundir campañas preventivas de enfermedades crónicas degenerativas, obesidad y psicosomáticas.
- Diseñar y difundir campañas de salud permanentes entre los habitantes de Azcapotzalco.
- Impulsar el desarrollo físico de los niños y jóvenes, a través de la integración de los educadores deportivos y los instructores en los CENDIS.
- Promover campañas para detectar y prevenir el *bullying* entre los niños y jóvenes de Azcapotzalco.
- Rehabilitar y dar mayor mantenimiento a las instalaciones deportivas de la Alcaldía de Azcapotzalco.



MANUAL ADMINISTRATIVO
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Puesto: Dirección General de Desarrollo Social y Bienestar

Objetivo General

Establecer congruencia y compromiso con la comunidad de Azcapotzalco en materia social y participación de las instituciones afines, proporcionando a la población de recursos y elementos necesarios para incorporarse a una sociedad más equitativa y justa.

Objetivos

- Brindar una cobertura integral y oportuna a las necesidades de las y los ciudadanos.
- Desarrollar e impulsar programas sociales eficientes y eficaces que atiendan a las necesidades de la población, implementando un sistema de gestión para el desarrollo social de los habitantes de Azcapotzalco.
- Fomentar e impulsar la participación comunitaria a través de los programas culturales y de esparcimiento en los espacios públicos como una herramienta de integración y de desarrollo social.
- Renovar e incrementar los servicios artísticos y culturales dentro de los recintos destinados a ello, a fin de enriquecer la oferta cultural de la Demarcación.
- Implementar y difundir programas para el rescate del patrimonio cultural y de la identidad de los habitantes de la Demarcación.
- Diseñar y difundir campañas preventivas de enfermedades crónicas degenerativas, obesidad y psicosomáticas.
- Diseñar y difundir campañas de salud permanentes entre los habitantes de Azcapotzalco.
- Impulsar el desarrollo físico de los niños y jóvenes, a través de la integración de los educadores deportivos y los instructores en los CENDIS.
- Promover campañas para detectar y prevenir el *bullying* entre los niños y jóvenes de Azcapotzalco.
- Rehabilitar y dar mayor mantenimiento a las instalaciones deportivas de la Alcaldía de Azcapotzalco.

En conclusión, tras el análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se

22

concluye que la solicitud de información fue atendida conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia, al haber canalizado la solicitud a sus áreas internas competentes mismas que se pronunciaron sobre los requerimientos, señalando que no contaban con evidencia de programas relacionados con el mejoramiento de vivienda, por lo que además de orientar al INVI, asumió competencia realizando una búsqueda exhaustiva y pronunciándose respecto de la inexistencia de programas o apoyos de mejoramiento de vivienda en la demarcación territorial

En virtud de lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública, cumpliendo con la normativa aplicable, ello pues las actuaciones de las autoridades se encuentran investidas del principio de buena fe.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que*

generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En atención a lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el **agravio** hecho valer por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por improcedente** el requerimiento novedoso.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.